

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de sucesión radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-0009-00, después de ser rechazada por competencia por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de 2023

Vista la constancia de secretaria que antecede, por ser procedente la remisión realizada por del Juzgado Segundo de Familia, esta célula Judicial la acepta y avoca conocimiento del proceso de la referencia, según lo dispuesto por el artículo 18 numeral 4 del C.G.P y, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de sucesión intestada de menor cuantía de los bienes dejados por los causantes Alfonso Milton Martínez Corral e Irene Calderón de Martínez interpuesta por Daniel Alejandro Martínez en calidad de subrogatorio de los derechos herenciales de Gloria Inés, María Gladys, Luis Gonzalo, José Fernando y Jairo Orlando Martínez Calderón, esté último representado por sus hijas Sandra Marcela Martínez Soto, Yeimy Alejandra Martínez Soto y Francly Janeth Martínez Gaviria, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-0009-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar los documentos enunciados como anexos, toda vez que los mismos no fueron remitidos con la demanda.
2. Ante la afirmación el demandante que entre causantes Alfonso Milton Martínez Corral e Irene Calderón de Martínez no se celebró matrimonio ni se formalizó la unión marital de hecho, la liquidación de la herencia no podrá hacerse de forma conjunta en el mismo proceso de sucesión, por lo que deberá la parte

actora elegir uno de los causantes para continuar con el trámite y respecto del otro presentar proceso independiente.

3. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de ciudadanía de la señora Irene Calderón, con el fin de verificar cuáles son sus apellidos de soltera, teniendo en cuenta que en el registro civil de nacimiento de Luis Gonzalo se enuncia como madre a Irene Calderón Jaramillo, mientras que en los registros de los demás hermanos se indica como madre a Irene Calderón Hernández y se debe verificar que se trata de la misma persona.

4. Deberá aportar la cédula de ciudadanía de la señora Irene Calderón, donde conste que adoptó el apellido “de Martínez”.

5. Deberá aclarar en el acápite de hechos las razones por las cuales Luis Gonzalo Martínez Calderón inscribió en nombre propio su registro de nacimiento siendo mayor de edad, cuando todavía se encontraban con vida sus padres Irene Calderón y Alfonso Milton Martínez Corral.

6. Para poder tener a María Gladys, Luis Gonzalo, José Fernando y Jairo Orlando Martínez Calderón como herederos de Alfonso Milton Martínez Corral e Irene Calderón de Martínez, deberá aportar los documentos idóneos que acrediten dicha calidad, como certificado de nacido vivo o partidas de bautismo o actas eclesiásticas o los documentos antecedentes que fueron aportados para la inscripción del registro civil de nacimiento, toda vez que dichos registros fueron asentados de forma extemporánea por los propios presuntos hijos cuando eran mayores de edad; en la mayoría de los casos con posterioridad al fallecimiento de los supuestos padres.

7. Para poder tener a Francly Janeth Martínez Gaviria, Sandra Marcela Martínez Soto y Yeimy Alejandra Martínez Soto como herederos en representación de Jairo Orlando Martínez Calderón, deberá aportar los documentos idóneos que acrediten dicha calidad, como certificados de nacido vivo o partidas de bautismo o actas eclesiásticas o los documentos antecedentes que fueron aportados para la inscripción del registro civil de nacimiento, toda vez que el demandante afirma que dichos registros no cuentan con la nota de aceptación de paternidad por parte de del señor Martínez Calderón.

8. No se reconocerá personería judicial al abogado Ignacio Grajales González hasta tanto no se allegue el poder conferido con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dependiendo de la fecha en que haya sido otorgado.

9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda verbal de sucesión intestada de menor cuantía de los bienes dejados por los causantes Alfonso Milton Martínez Corral e Irene Calderón de Martínez interpuesta por Daniel Alejandro Martínez en calidad de subrogatorio de los derechos herenciales de Gloria Inés, María Gladys, Luis Gonzalo, José Fernando y Jairo Orlando Martínez Calderón, esté último representado por sus hijas Sandra Marcela Martínez Soto, Yeimy Alejandra Martínez Soto y Francly Janeth Martínez Gaviria.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda verbal de sucesión intestada de menor cuantía de los bienes dejados por los causantes Alfonso Milton Martínez Corral e Irene Calderón de Martínez interpuesta por Daniel Alejandro Martínez en calidad de subrogatorio de los derechos herenciales de Gloria Inés, María Gladys, Luis Gonzalo, José Fernando y Jairo Orlando Martínez Calderón, esté último representado por sus hijas Sandra Marcela Martínez Soto, Yeimy Alejandra Martínez Soto y Francly Janeth Martínez Gaviria.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd6221dabe58653c0a362c9156a9fcb72df267fb2b0e022cb6a6809e4b0a86d**

Documento generado en 30/01/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>